

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos:

El 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de seis de abril de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2200823502-7, RIT 329-2025, condeno´ a **RICARDO DANIEL ACEITUNO GARCÉS** a las siguientes penas:

1) SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y a una **MULTA** de 10 UTM, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS** y la **RECEPTACIÓN DE ESPECIES DE REDES DE TELEFONÍA**, previstos y sancionados en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, acaecido el 21 de febrero de 2024, en la comuna de Lo Prado.

2) TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, y la accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su autoría directa en un delito consumado de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) ambos del Decreto N°400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798, sobre control de armas, cometido el día 21 de febrero de 2024, en la comuna de Lo Prado.

3) QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, y la accesoria general de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 con relación al artículo 2



letra c) ambos de la Ley N°17.798 cometido el día 21 de febrero de 2024, en la comuna de Lo Prado.

La pena privativa de libertad impuesta deberá cumplirla en forma efectiva.

En contra de esta decisión, la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiséis, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

1°) Que, el recurso deducido por la defensa de Aceituno Garcés, se funda, como causal principal, en **la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, infracción sustancial de derechos y garantías constitucionales.**

Alega como garantías infringidas el debido proceso, el derecho a defensa, la oralidad e intermediación y de modo especial, el derecho de contradicción respecto de una prueba de cargo decisiva, al haberse permitido la incorporación y posterior valoración de la declaración telefónica de Patricio Corvalán Campos como prueba documental, pese a haber sido ofrecido originalmente como testigo de cargo y no haber comparecido personalmente al juicio.

Indica que el recurso quedó debidamente preparado, dado que la incidencia se planteó en la sesión número 3 de fecha veinticinco de marzo de 2026. En tal oportunidad, el Ministerio Público solicitó incorporar la declaración telefónica al amparo del artículo 331 letras a) y e) del Código Procesal Penal, sosteniendo que el testigo no había podido ser notificado, que vivía en la Quinta Región y que había atravesado una situación personal vinculada a una hospitalización, y que su declaración era esencial para la imputación relativa al vehículo motorizado. Ante eso, la defensa se opuso expresamente, haciendo presente que no se verificaban los supuestos excepcionales del artículo citado.



Agrega que el artículo 329 del Código Procesal Penal establece que los testigos y peritos deben ser interrogados personalmente en juicio y que su declaración no puede ser sustituida por la lectura de registros u otros documentos que la contengan, salvo las excepciones que contemplan los artículos 331 y 332 del mismo Código. En el presente caso, la prueba testimonial fue sustituida indebidamente por prueba documental, cercenándose el derecho a contrainterrogar.

Indica que el vicio alegado ha influido en lo dispositivo del fallo, dado que la sentencia tuvo en consideración esta declaración para sostener que el contrato de compraventa de la camioneta no era auténtico, afirmando que el deponente no reconocía su firma ni la de la otra persona autorizada y que nunca tuvo tratativas con Ricardo Aceituno respecto del vehículo. Sobre esta base, el tribunal concluyó que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo.

En subsidio alega la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación artículos 342 c) y 297 del mismo cuerpo legal.

En primer lugar, señala que la sentencia contiene una deficiente fundamentación para desestimar el contrato notarial del vehículo Mitsubishi. Indica que la defensa rindió documental consistente en el contrato de compraventa de fecha 10 de febrero de 2023 suscrito entre inmobiliaria inversiones Bennett SPA y Ricardo Daniel Aceituno Garcés ante notario don Octavio Gutiérrez López. Este contrato es relativo al vehículo RBTR-26. La sentencia priva prácticamente de toda eficacia, a dicho instrumento, sin desarrollar una fundamentación racional suficiente, que explique por qué un documento otorgado ante notario, con las formalidades propias de un acto público y nunca invalidado en sede alguna, carecía por completo de aptitud para generar al menos una duda razonable sobre el elemento subjetivo de la receptación.



Agrega que la sentencia también contiene una **deficiente fundamentación del delito base y del origen ilícito del cable**. En este sentido, el fallo dio por acreditado que Ricardo Aceituno mantenía 100 kg aproximadamente de cable multipar de uso telefónico de exclusivo uso de la empresa Telefónica, avaluado en la suma de \$950.000 pesos, el que había sido previamente sustraído de su lugar de uso. La atribución del origen ilícito descansa en un informe técnico que afirma la pertenencia a dicha empresa y en inferencias generales sobre el material, pero no desarrolla con la densidad necesaria la existencia de un delito base concreto respecto a este lote específico, ni la trazabilidad particular de dicho material a un hecho determinado de sustracción. La propia información técnica reconocía limitaciones relevantes, entre ellas que no fue posible cuantificar la afectación.

Indica que la deficiente fundamentación tuvo influencia sustancial en lo resolutivo porque integró la receptación del vehículo y del cable dentro del bloque condenatorio de receptaciones y sobre esa base estructura la pena única de 6 años.

Concluye solicitando, respecto de la causal principal, que se declare la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia definitiva únicamente en cuanto al bloque de receptaciones, por haberse admitido y valorado con infracción sustancial al debido proceso y el derecho a la defensa, la declaración previa de Ricardo Corbalán Campos.

Respecto de la nulidad deducida en subsidio, solicita se acoja la causal y se declare la misma nulidad parcial.

Para ambos casos pide que disponga la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, limitado exclusivamente al bloque de receptaciones;

2°) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo octavo, tuvo por acreditados los siguientes hechos: *“Con fecha 21 de febrero de 2024, desde*



las 06:00 AM aproximadamente, se diligenció una autorización judicial de entrada y registro a dos domicilios, en relación con el delito de receptación y clonación de vehículos que se ejecuta en la comuna de lo Espejo, sector de los lebreles. Al ingreso a los domicilios se encontró:

EN INMUEBLE UBICADO EN MINISTRO MORA N° 6136, COMUNA DE LO PRADO, a ESTEBAN DAVID VASQUEZ SILVA, quien permanecía circunstancialmente en el inmueble, y en ese lugar se encontró una camioneta marca Ram modelo V700, color blanca, que exhibía las placas patentes únicas SBLD-49, número de Chasis ZFA225000M6U88814, y con la documentación asociada a dicho vehículo con la patente ya referida, tales como Certificado de Homologación Individual, Certificado de Inscripción R.V.M. del propietario BRYMACO SPA; permiso de Circulación de Municipalidad La Florida año 2023, número de serie 8327396, del contribuyente BRYMACO SPA.; certificado de Seguro Obligatorio, Póliza de Seguro HDI Nro. 679457E del propietario BRYMACO SPA Rut N° 77.649.203-5; certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de Vehículo Placa Patente SBLD-49 que se encuentra a nombre de BRYMACO SPA, Rut N 77.649.203-5, correspondiendo en realidad a la placa patente RTZV-63, número de Chasis ZFA225000N6V48805, con encargo vigente por el delito de robo con intimidación, de fecha 01 de mayo del año 2023, realizado por Nicanor Teodoro Álvarez Cárdenas, ante la 37° Comisaría de Vitacura. INMUEBLE UBICADO EN PASAJE SANTA MARTA N° 177, COMUNA DE LO PRADO, donde RICARDO DANIEL ACEITUNO GARCÉS mantenía en su domicilio, almacenando, sin contar con autorización competente, en su dormitorio, al interior de un mueble tipo closet: 01 REVOLVER marca TAURUS, sin modelo, serie N°475785 con 05 cartuchos calibre 38 especial, todos aptos para disparo. 01 REVOLVER marca TALA, sin modelo, N° serie 24177, no apto para el disparo, con 07 cartuchos 9mm y 3 cartuchos calibre 22 todos aptos para ser percutidos. En otro compartimiento 01 PISTOLA marca STAR sin modelo, serie N°126701 con 01 cargador sin



munición, apta para el disparo. 42 cartuchos calibre 380 de fogueo aptos para ser utilizados como tales. En una caja fuerte ubicada al interior del referido closet, la cantidad 56 cartuchos calibre. 38 SPL, 01 cartucho calibre .40; 02 cartuchos calibre .38 SPL corto y 21 cartuchos calibre 9mm, todos aptos para ser percutidos. En la cocina, tenía 01 Rifle tipo Mosquete, sin marca, modelo ni número de serie visible, no apta para el disparo. En el patio lateral y posterior del domicilio, el miso imputado mantenía, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de las especies, los siguientes vehículos motorizados: 01 camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color gris, PPU RBTR-26, con denuncia por robo el 9 de febrero de 2023, de propiedad de Inmobiliaria e Inversiones BIMED SPA, RUT N° 77.149.713- 6. 01 automóvil marca Chevrolet modelo Sonic, color gris, que exhibía las PPU GVZW- 91, Nro. Chasis KL1JM50E7ED699532, correspondiendo en realizad al VIN N° KL1JM5CE3GB670886, PPU JCYD-26, con denuncia por robo con violencia de fecha 15 de septiembre del año 2022, de propiedad de José Antonio AGUILAR FIGUEROA.

Asimismo, RICARDO DANIEL ACEITUNO GARCES, mantenía en la parte posterior de la propiedad, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie, 100 kilos aproximadamente de cable multipar de uso telefónico de distintos calibres y capacidades, de exclusivo uso de Telefónica Chile S.A, con un avalúo de \$950.000, cable que fue previamente sustraído de su lugar de uso”.

Los hechos descritos, fueron calificados como constitutivos de los delitos de receptación de vehículos motorizados, receptación de especies de redes de telefonía, tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso deducido con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;



3º) Que, en lo concerniente a la infracción de garantías fundamentales, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

4º) Que, en el contexto normativo antes reseñado, deben ser analizadas aquellas disposiciones del procedimiento aplicables al caso concreto, a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;

5º) Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en



términos que se atente en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal;

6°) Que, ahora bien, para definir la incidencia en el pronunciamiento atacado de las circunstancias cuyo reproche se sostiene, resulta indispensable dilucidar su “virtualidad”, es decir, la cualidad o propiedad para producir el efecto de alterar lo decidido por los jueces de la instancia, ya sea porque al no ser considerada podría haber conducido a la absolución de los imputados, pues sin aquello no se habría logrado la convicción más allá de toda duda razonable sobre la perpetración del hecho imputado o sobre la participación de los encartados en la forma planteada en la acusación o porque pudo haber conducido a una calificación de los hechos de modo diferente, pudiendo quedar subsumidos en una infracción de menor entidad, con incidencia en el castigo.

Si la ilicitud denunciada no ostenta la virtualidad de alterar la decisión impugnada, carece del vicio de trascendencia, lo que obsta anular el juicio y la sentencia que es su consecuencia;

7°) Que entrando al análisis de la causal invocada en el recurso de forma principal, es posible apreciar que lo cuestionado es únicamente la incorporación y posterior valoración de la declaración telefónica de Patricio Corvalán Campos como prueba documental, pese a que éste fue ofrecido originalmente como testigo de cargo y no compareció a juicio. El impugnante atribuye a esa incorporación la idoneidad necesaria para amagar las garantías fundamentales del sentenciado, lo que se habría verificado en el momento en



que el tribunal permite esa incorporación y luego valora ese testimonio, lo que sirve para concluir que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo.

En tal sentido, resulta necesario acudir a la propia sentencia, para verificar si las afirmaciones expresadas por el recurrente encuentran allí sustento, para lo cual resulta relevante el examen de su considerando 10°, en el cual los sentenciadores se refieren de manera específica al conocimiento sobre el origen ilícito de la especie, oportunidad en la que señalan que el... *“elemento subjetivo del tipo de receptación se acreditó con la prueba incorporada que dio cuenta de los antecedentes de la investigación, la actividad de venta de vehículos robados a los que se dedicaba Aceituno, lo que explicó el funcionario a cargo de la investigación Gormaz al declarar sobre la investigación en la venta de dos camionetas Mitsubishi vendidas por intermedio de Aceituno en la ciudad de Pemuco y Quillota. La declaración de parientes de Aceituno Garces dieron cuenta que se dedicaba a la venta de vehículos. Aceituno las ofrecía a menor precio de mercado. El perito Godoy dio cuenta que se incautaron dos teléfonos, se sacó la información y la guardan en un disco para que lo analice un oficial investigador. Así fueron obtenidas las conversaciones telefónicas relacionadas a la venta de vehículos robados y las imágenes obtenidas de su celular. El funcionario Castro explicó que se realizó el vaciado del teléfono y se encontró fotografías de armas y municiones, y de vehículos. Específicamente se encontraron fotografías de los vehículos robados, Mitsubishi, PPU RBTR-26 y Chevrolet GVZW-91. Los funcionarios que ingresaron al domicilio Rivera, Cayuela y Olmos dieron cuenta que fueron encontrados dos vehículos robados en su poder, en su domicilio también se encontraron armas y municiones, también cable de cobre robado, y se incautó llave universal para clonación de llaves de vehículos. Toda la prueba da cuenta que Aceituno se dedicaba a vender vehículos a menor precio y que en su casa se encontraron dos vehículos robados y además le vendió un vehículo robado*



a su vecino Bernardo Vásquez. Se puede concluir que Aceituno tenía conocimiento del origen ilícito o no podía menos que saberlo. Por lo que el dolo está acreditado”.

A lo anterior, se suma lo señalado por el tribunal en su considerando 13°, donde, en referencia al mismo elemento, señala... *“el elemento subjetivo del tipo de receptación de vehículos se encuentra acreditado con la investigación, y se debe analizar en ese contexto. Los audios dan cuenta que Aceituno se dedicaba a la venta de autos robados, ofrece los vehículos a un precio por debajo del mercado y en el segundo audio se escucha que los tramites en notaria tienen un valor de 1 millón y medio, lo que corrobora que utilizaban contratos no reales, por cuanto se trataba de autos robados y una víctima Corbalan al exhibirle el contrato no reconoce su firma ni la del otro representante de la empresa. Por lo que utilizaban documentación que no era suscrita por el verdadero dueño del vehículo”.*

De lo anterior resulta evidente que ninguna incidencia tuvo, para establecer el conocimiento respecto del origen ilícito del vehículo el antecedente probatorio cuestionado, pues la sentencia acude a otra serie, no menor, de antecedentes probatorios, para afirmar tal conciencia, entre ellas, comunicaciones telefónicas relacionadas con la venta de vehículos robados;

8°) Que por otro lado, la ausencia de relevancia de la infracción denunciada también se hace patente al momento de la condena y de la determinación de la sanción, no ya porque el antecedente probatorio antes referido no hubiese sido considerado para la acreditación de los elementos del delito, sino porque, acreditada la receptación del vehículo Mitsubishi placa patente RBTR-26, ello tuvo una incidencia muy menor en la sanción que determinó el tribunal.

En efecto, la sentencia tuvo por acreditados tres hechos constitutivos de receptación: dos de vehículos motorizados y una de cable multipar de uso telefónico. Sobre la base de dicha pluralidad de



ilícitos, los sentenciadores procedieron a aplicar la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, considerando conjuntamente los delitos de receptación acreditados e imponiendo una pena única determinada a partir del ilícito más gravemente sancionado. En este contexto, aun prescindiendo de la receptación relativa a la camioneta Mitsubishi placa patente RBTR-26, subsistirían inalterados los restantes delitos de receptación establecidos en el fallo, esto es, la receptación del vehículo Chevrolet placa patente JCYD-26 y la receptación del cable multipar perteneciente a Telefónica Chile S.A., circunstancias que, por sí solas, mantenían la procedencia de la aplicación del referido artículo 351 y permitían igualmente considerar una pluralidad de conductas ilícitas de la misma especie para efectos de la determinación de la pena.

Es más, el tribunal indica con claridad que, a pesar de ser dos los vehículos encontrados en poder del acusado, respecto de los cuáles se probó su origen ilícito y el conocimiento del mismo por parte de aquél, condenará solo por un delito de receptación de vehículo motorizado, lo que expresa de la siguiente forma... *“se debe considerar que existe el delito de receptación de vehículos y receptación de cables de cobre, el tribunal por aplicación del artículo 351 inciso segundo del CPP, aumentará en un grado la pena mayor, quedando en presidio mayor en su grado mínimo de 5 años y 1 día a 10 años. Para la determinación del quantum concreto de la pena dentro del grado de presidio mayor en su grado mínimo, se ha considerado, por una parte, la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, que opera como factor de moderación. Sin embargo, dicha circunstancia debe sopesarse frente a la mayor extensión del mal producido por el hecho, que en este caso se manifiesta en la pluralidad de bienes jurídicos afectados y la envergadura de la actividad ilícita acreditada. En efecto, si bien los dos vehículos han sido considerados como un solo delito de receptación por concurrir unidad de acción, ello no obsta a que la extensión del*



daño causado por la conducta sea mayor que la que resultaría de la receptación de un solo vehículo: se trata de dos vehículos robados a víctimas distintas, en fechas diferentes, con un valor económico conjunto significativo, a lo que se suma que la prueba rendida acreditó que el acusado se dedicaba habitualmente a esta actividad de intermediación de vehículos de origen ilícito”.

Entonces, aun excluyendo el antecedente específico cuestionado por la defensa, los fundamentos utilizados para fijar la pena conservarían plena vigencia, sin que resulte posible sostener que la sanción finalmente impuesta habría experimentado una modificación relevante.

Por consiguiente, la irregularidad denunciada carece de influencia sustancial tanto en la decisión de condena como en la determinación de la pena aplicada, desde que la exclusión del elemento probatorio objetado no altera la configuración de los presupuestos fácticos y jurídicos que condujeron al tribunal a fijar la sanción impugnada;

9°) Que, como causal subsidiaria se invocó el motivo de nulidad que establece el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto por el artículo 297 del mismo Código, el que se fundó en el estándar de más allá de toda duda razonable.

Al respecto, es necesario reiterar lo dicho, con relación a que no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. A pesar de ello, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto no ataca, como supone la causal de nulidad en examen, el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto este debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados;

10°) Que, en el sentido antes señalado, debe indicarse que los cuestionamientos principales se dirigen a la deficiente fundamentación de la



sentencia para desestimar el contrato notarial acompañado respecto del vehículo Mitsubishi y con relación al origen ilícito del cable de cobre o multipar.

Sin embargo, de la revisión de la sentencia atacada se advierte que las deficiencias alegadas no son efectivas, pues aquélla cumple con todas las exigencias legales: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a la judicatura inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se exhiben sobre los medios de prueba ofrecidos, en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención a los elementos que informan la sana crítica, pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión, haciéndose cargo, también, de la teoría de la defensa y de la prueba rendida por aquella;

11°) Que tal desenlace encuentra su sustento, entre otros, en la lectura de los considerandos 10° y 12°, en el primero, con relación al vehículo Mitsubishi, el tribunal señala que... *“fue robada el 9 de febrero de 2023 y se realizó la denuncia por su dueño Patricio Corbalan Campos, este explica el robo indicando que la dejó estacionada en calle Valparaíso y cuando volvió no estaba, indica que se la llevan con todos los documentos. La camioneta estaba a nombre de Bimed SPA, luego se realiza un contrato el 10 de febrero de 2023, en que Bimed se la vende al acusado Aceituno, no apareciendo el nombre del representante legal, don Patricio Corbalan no reconoce la firma de él en el documento ni de la otra persona autorizada a firmar. Por lo que el señor Corbalán no vendió la camioneta al día siguiente de hacer la denuncia por robo. Por lo que se puede concluir que el contrato fue un mecanismo para intentar limpiar la documentación de la camioneta. Lo cierto, es que Aceituno*



tenía en su poder un vehículo robado y el documento con que justifica su tenencia fue desconocido por el representante legal de la empresa”.

Luego, en el considerando 12°, a propósito de la receptación de cables de cobre y su origen ilícito, el tribunal señala...*”Respecto de la receptación de cable de cobre incautado en el patio del inmueble de Aceituno, dio cuenta el subprefecto Gormaz, encargado de la investigación, explicó que ingresó al domicilio y que encontraron cables de punta utilizado para la telefonía, se encontraba sin la cobertura de plástico, está se quema para extraer el cobre. Explica que tiene conocimiento de esta materia y que el cable fue reconocido como propiedad de la compañía telefónica Movistar, este cable no lo tiene otra compañía. Se exhibieron imágenes del cobre incautado y los funcionarios Rivera, Cayuela y Olmos ratificaron la incautación de cable de cobre, siendo cayuela el que da cuenta que el peso es de 100 kilos”. Sobre el origen del cable se incorpora informe técnico de reconocimiento de especies de fecha 28 de mayo de 2024 emitido por telefónica Chile. S.A. y tres imágenes contenidas en dicho informe y la sentencia consigna que... “la imagen de los cables de cobre incautada corresponde a un conductor de cobre blando, utilizado en cables de distribución denominado “cable multipar de uso telefónico” este se encuentra ubicado entre las postaciones en la vía pública y el cual no mantiene su revestimiento al haber sido removido por acción del calor y mecánica. Conclusiones. Telefónica, año a año, viene sufriendo este tipo de acción en sus líneas áreas y subterráneas, por este motivo, también año a año viene haciendo las denuncias respectivas ante los organismos responsables. Un conductor de cobre no se cambia continuamente, debido a que este no se desgasta por su uso, ni se oxida por lo que es considerado como un meta noble. Los conductores de cobre que se usan en las instalaciones eléctricas domiciliarias de casas, locales comerciales y pequeñas industrias son de calibre y secciones totalmente diferentes a las que usan las empresas eléctricas. Por todo lo expuesto en este informe, se ha llegado al*



convencimiento que los casi 100 kilos de cable multipar telefónico incautados, evaluados en \$ 950.000 y del cual no se pudo cuantificar la afectación, efectivamente pertenecen a Telefónica Chile S.A”;

12°) Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, desde el momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Se sigue de ello, que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba, desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes;

13°) Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones argumentativas denunciadas, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa de la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado, por lo que el mismo será desestimado;

14°) Que así las cosas, los magistrados del Tribunal Oral, al dictar la sentencia impugnada, han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso por las causales alegadas.

Por estas consideraciones, y, de acuerdo además a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **RICARDO DANIEL ACEITUNO GARCÉS**, en contra de la sentencia de seis de



abril de dos mil veintiséis y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC N°2200823502-7, RIT 329-2025**, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que, en consecuencia, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°22451-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

